H. CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS PRESENTE

Los suscritos, BEATRIZ COLLADO LARA, LEONEL CANTU ROBLES, MARIA TERESA CORRAL GARZA, ROLANDO GONZALEZ TEJEDA, MANGLIO MURILLO SANCHEZ Y JOSE RAMON GOMEZ LEAL, Diputados de la Sexagésima Primera Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Tamaulipas e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional. con fundamento en lo dispuesto en los artículos 58, fracciones I y XV. 64 fracción I. 67. 68 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, artículo 36 inciso d), 67 apartado 1) inciso e), 118 apartado 3), de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado; sometemos a la consideración de esta soberanía INICIATIVA DE CREACIÓN DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS al tenor de siguiente: la

EXPOSICION DE MOTIVOS

- 1.- La fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas faculta al Congreso para decretar pensiones a favor de familias de funcionarios públicos pertenecientes a las instituciones policiales y de procuración de justicia del Estado que hayan perdido la vida en cumplimiento de su deber.
- 2.- La legislación Civil Tamaulipeca considera al matrimonio y al concubinato como formas de crear una familia, tan es así que para ambas instituciones se habla de alimentos, cohabitación, sucesión, prohibiciones y derechos propios de una vida familiar.
- 3.- En tal virtud nuestra legislación prevé al concubinato como una situación en donde si los concubinos están libres de matrimonio y cumplen con determinados requisitos se genera un vínculo que se protege y en donde existen derechos y obligaciones entre los concubinos.

- 4.- Dada las circunstancias y problemas de seguridad por los que pasa el Estado, esta H. XLI Legislatura ha tenido que dictaminar y aprobar decretos y conceder pensiones a funcionarios públicos que en funciones han perdido la vida y les subsisten familiares de un matrimonio o un concubinato, debiendo hacer un análisis detallado de cada situación en particular y así no desproteger a las familias que sobreviven al deceso del funcionario.
- 5.- Que esta H. Legislatura se ha basado en todo momento en la legislación civil aplicable para designar a los beneficiarios de las pensiones, sin que al día de hoy hayan existido problemas de interpretación alguna, y que no obstante ello, esta H. XLI Legislatura observa un vacío legal y una indefinición normativa en torno a los derechos de las familias sobrevivientes de los funcionarios públicos merecedores de dichas pensiones.
- **6.-** Con el afán de contar con mayores herramientas que arrojen más claridad, precisión y eliminen cualquier posibilidad de error o fraude a la ley, es necesario crear un ordenamiento normativo que auxilie a los integrantes del Congreso del Estado a determinar de forma fehaciente y clara los acreedores de las pensiones que se generan a la luz de la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.
- 7.- Igualmente y toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Unión ha emitido diversos criterios Jurisprudenciales tales como:

"PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. CUANDO SE RECLAMA COMO CONSECUENCIA RELACIÓNCONCUBINARIA. DE UNA CONCESIÓN NO EXIGE LA ENTREGA DE ACTAS COPIAS CERTIFICADAS DE DEL ESTADO CIVIL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). El artículo 233 del Código Civil para el Estado de Veracruz otorga a los concubinos el derecho a recibir alimentos en los mismos términos que los cónyuges, siempre que satisfagan los requisitos establecidos en el artículo 1568 del citado Código, esto es, que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante tres años o por menos tiempo si han tenido hijos y hayan permanecido libres de matrimonio el concubinato. Es en este contexto normativo como debe interpretarse el artículo 210 del Código de

Procedimientos Civiles del Estado de Veracruz, que sólo regula expresamente las condiciones para otorgar la pensión alimenticia provisional cuando se reclama como consecuencia del vínculo matrimonial o de parentesco con el deudor alimentario, va que la ausencia de reglas aplicables tratándose del concubinato no debe frustrar la eficacia de la regulación sustantiva en la materia o provocar resultados contrarios a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por ello, cuando se reclama la indicada medida cautelar como consecuencia de una relación concubinaria, su concesión no exige la entrega de las copias certificadas de las actas del estado civil a que se refiere el mencionado artículo 210, sino que es suficiente que quien reclama alimentos afirme cumplir con los requisitos previstos en el artículo 1568 aludido y aporte elementos para sostener su dicho, como las actas de nacimiento de los hijos o algún otro medio probatorio tendente a acreditar la convivencia. Lo anterior, porque las posiciones de acreedor y deudor alimentario no dependen de que las relaciones familiares respectivas deriven de documentos públicos inscritos en el Registro Civil, pues afirmar lo contrario implicaría admitir un esquema asimétrico con juicios cualitativamente distintos en los que los concubinos se verían obligados a seguir un proceso civil sin medidas cautelares. Ello soslayaría la igualdad sustantiva con que la regulación civil trata las relaciones matrimoniales y concubinarias en este punto y no guardaría la debida congruencia con los imperativos de no discriminación y protección a la familia derivados de los artículos 1o. y 4o. constitucionales.

Contradicción de tesis 163/2007-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo, ambos en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de abril de 2008. Mayoría de tres votos. Disidentes: José de Jesús Gudiño Pelayo y Sergio A. Valls Hernández. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán.

Tesis de jurisprudencia 49/2008. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha catorce de mayo de dos mil ocho

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 168449, Novena Época, Primera Sala, Tomo XXVIII, noviembre de 2008, pág.

"PENSIONES MILITARES. DERECHOS DE LAS CONCUBINAS. El artículo 70 de la Ley de Retiros y Pensiones Militares enumera los medios idóneos de comprobación del concubinato, que son la designación hecha por el militar y los demás medios de prueba que establece el Código Federal Procedimientos Civiles. lo aue gramaticalmente, tratándose de una enumeración, el uso de la conjunción copulativa "y", pues no se trata de que el concubinato sólo sea comprobable con la designación, conjuntamente con los demás medios de prueba, sino que la lev enumera los medios idóneos para acreditarlo.

Volumen CII, página 24. Amparo en revisión 7580/59. Elisa Domínguez. 14 de abril de 1961. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Felipe Tena Ramírez. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen LXII, página 33. Amparo en revisión 8478/60. Ignacia Pérez Valdivia. 23 de agosto de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Franco Carreño.

Volumen CII, página 24. Amparo en revisión 1280/62. Ignacio Zavala Mercado. 4 de diciembre de 1964. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen XCIV, página 30. Amparo en revisión 1185/61. Anastasia Vázquez Castillo. 9 de abril de 1965. Cinco votos. Ponente: Octavio Mendoza González.

Volumen XCVIII, página 48. Amparo en revisión 9226/64. Eleazar Marure viuda de Macías. 20 de agosto de 1965. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Registro No. 265756, Sexta Época, Segunda Sala, Tercera Parte, CII, pág 52, materia Administrativa. En virtud de dichos criterios esta H. Legislatura debe de contar con los elementos de prueba necesarios para resolver a favor de aquellas familias que sean beneficiarias de las pensiones creadas a la luz de lo dispuesto por la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución del Estado, para quedar como sigue:

LEY REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XIV DEL ARTÍCULO 58 DE LA CONSTIUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

Articulo 1.- La presente Ley es de Orden Público y de Observancia general en el Estado de Tamaulipas.

Artículo 2.- El objetivo de la presente Ley es regular la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículo 3.- La presente Ley tendrá como base y fundamento lo que en el Estado de Tamaulipas se conciba como derecho de familia, bajo los lineamientos de parentesco contenidos en el Código Civil para el Estado de Tamaulipas.

Artículo 4.- Toda pensión que se decrete en los términos de la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas será otorgada preferencialmente a la cónyuge supérstite y a los hijos concebidos en matrimonio, <u>igualmente se otorgará a aquellos hijos que hayan sido concebidos fuera de matrimonio pero reconocidos en vida por el funcionario público fallecido</u>.

Artículo 5.- La calidad de cónyuge supérstite se acredita con el acta de matrimonio y la de hijos concebidos en matrimonio con el acta de nacimiento de los mismos, igualmente serán protegidos aquellos hijos nacidos con anterioridad al matrimonio siempre y cuando hayan sido debidamente reconocidos en un acta de nacimiento por el funcionario público fallecido.

Artículo 6.- Siempre que se encuentren libres de matrimonio y hubiesen vivido en concubinato, en los mismos términos establecidos por la Legislación Civil del Estado, el concubino sobreviviente tendrá derecho a la pensión prevista en la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Para los efectos de la presente pensión, no regulada en la legislación Civil, se establece un plazo de 3 años de convivencia como si los concubinos fuesen cónyuges para considerar que efectivamente se tiene derecho a la pensión, o en su defecto haber procreado descendencia durante el concubinato, siempre que ambos concubinos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato.

Artículo 7.- Por ningún motivo el Congreso del Estado podrá otorgar una pensión de las contempladas en este ordenamiento a dos o más concubina(o)s que hayan sobrevivido al funcionario público.

Artículo 8.- Se aceptan las siguientes formas para acreditar la existencia del concubinato:

- Actas de nacimiento de los hijos concebidos en el concubinato.
- Declaraciones y testimoniales otorgadas ante notario público.
- iii) Documentales en donde fehacientemente se pueda acreditar la cohabitación por el periodo de tres años.
- iv) Declaración del funcionario público hecha ante Notario Público de que estando libre de matrimonio y sin tener más de una concubina(o), ha estado en concubinato con su pareja.

La eficacia y validez de la declaración prevista en la fracción iv) que antecede en todo momento se encuentra sujeta al debido cumplimiento de la legislación que civilmente aplica a las relaciones de concubinato y al plazo de 3 años de convivencia exigido por la presente ley.

En todo momento el Congreso contará con las más amplias facultades para solicitar pruebas adicionales a las aquí mencionadas así como para valorar su contenido y determinar de

forma fundada y motivada las razones para otorgar o negar la pensión aquí regulada.

Artículo 9.- Será sancionado con dos a seis años de prisión quien con conocimiento de causa, fabrique pruebas, declare con falsedad y en dolo obtenga la pensión conferida por la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

Artículos Transitorios

PRIMERO.- La presente Ley no afecta a los decretos elaborados con anterioridad en donde ya fueron otorgadas pensiones a la luz de lo ordenado por la fracción XIV del artículo 58 de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO.- Todas aquellas pensiones pendientes por resolver y aquellas que no hayan sido iniciadas se tramitarán a la luz de lo dispuesto por el presente ordenamiento.

TERCERO.- El presente ordenamiento entrará en vigor un día después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

A T E N T A M E N T E
"POR UNA PATRIA ORDENADA Y GENEROSA"

DIP. BEATRIZ COLLADO LARA.

Coordinador del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional

DIP. LEONEL CANTU ROBLES.

DIP. MARIA TERESA CORRAL GARZA.

DIP. ROLANDO GONZALEZ TEJEDA.

DIP. MANGLIO MURILLO SANCHEZ.

DIP. JOSE RAMON GOMEZ LEAL.

H. Congreso del Estado.

Cd. Victoria, Tamaulipas, 28 de abril de 2011.